

95-400 M 128083161-DF

Juicio No. 07712-2019-00553

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS DE EL ORO. Huaquillas, martes 21 de julio del 2020, las 15h02. VISTOS.- Ab. Luis Lucero Loayza, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Huaquillas, dentro de la causa penal No. 07712-2019-00553, seguida en contra de GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, por parte de la Fiscalía, por un delito de ROBO, tipificado y sancionado en el Art.189 INC. 1 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez de Garantías Penales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve la presente causa en los siguientes términos: Antecedente: Esta causa tiene como antecedente el parte policial N° 2019111010274687313 suscrito por los agentes de policía SBTE MENESES PASTAZ PEDRO FERNANDO, CBOS. GUANUCHE SOLORZANO YANICK ALEXANDER, BRAVO BURGOS PEDRO ARNALDO, con el cual dan a conocer la aprehensión RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA de los señores GRANDA **DARIO** RIGOBERTO, por un presunto delito de ROBO, en las siguientes circunstancias: El 10 de Noviembre del 2019 mediante reporte de radio frecuencia refieren que en las calles bolívar entre Carchi e Imbabura se habría suscitado un robo a un conductor de una moto taxi por parte de dos ciudadanos a bordo de una motocicleta color rojo y que el conductor vestía una camiseta color celeste con pantalón jean, y el copiloto un pantalón jean color azul, y que a la altura de las calles Bolívar y Velasco Ibarra se percatan de la presencia de un ciudadano de similares características, corriendo de manera inusual, y que al notar la presencia policial toma un actitud evasiva y al querer hacerle una revisión corporal se puso no colaborador y en esos instantes llega el ciudadano Guido Alberto Leiva quien lo reconoció en ese instante como uno de los autores del robo que había sufrido minutos antes el cual se identificó como SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO y al realizarle un cateo se le encontró entre sus partes íntimas en la parte delantera un bolso tipo canguro color negro y en su interior documentos de la víctima Alberto Leiva quien reconoció todas sus pertenencias, continuando con el procedimiento a la altura de las calles piñas y Machala se ubicó la motocicleta de placas HI733R que estaba siendo conducida por GRANDA RIVAS VICTOR HUGO y al realizarle un registro corporal se le encontró en su poder en el bolsillo anterior de su pantalón un teléfono celular marca huawei color negro el cual también fue reconocido por el señor Alberto Leiva en calidad de víctima como del agente de policía Freddy Coronel Gomez que es quien había observado cuando realizaban el robo y que había tratado de neutralizarlos pero no le había sido posible por esta razón proceden a la aprehensión de GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO no sin antes leerle sus derechos y realizarle la respectiva valoración médica, para luego ser llevado a la Unidad de Flagrancia para ser puesto a las

órdenes de las autoridades competentes.- Una vez constituidos en la Unidad de Flagrancia del cantón Huaquillas, se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, por el delito de ROBO tipificado y sancionado en el Art. 189 INC 1 del Código Orgánico Integral Penal, ordenándose la prisión preventiva según lo estable el Art. 522 numeral 6 en relación al Art. 534 del COIP, y que el trámite será ordinario, para luego con fecha 06 de Julio del 2020 en audiencia Oral Pública y Contradictoria evaluatoria y preparatoria de Juicio, la defensa de los procesados solicitó la aplicación de un procedimiento abreviado conforme lo señala el art 635 del COIP esto en base al principio de oralidad establecida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y respaldada en el Art. 5 numeral 11 del COIP y, que previo a conversar con el agente fiscal, han llegado a un acuerdo para la aplicación de este Procedimiento Abreviado, y manifestó no oponerse a este planteamiento, por ello verificando que cumple los presupuestos de procedibilidad y admisibilidad, el trámite ha llegado al estado de dictar la respectiva sentencia y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Juzgador es competente para conocer la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Art. 398 y 400 del Código Orgánico Integral Penal y 225 Numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.-**SEGUNDO.**- En la presente causa no se ha omitido solemnidad alguna que pueda acarrear su nulidad, por lo que el trámite es válido.- TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado se identifica con los nombres de GRANDA RIVAS VICTOR HUGO de quien se sabe es mayor de edad con cédula de identificación 0702411976, domiciliado en el Cantón Huaquillas: de SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO ciudadano ecuatoriano mayor de edad con cédula N° 0706608874 domiciliado en el Cantón Huaquillas.

CUARTO: PROPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO.- En representación de la Fiscalía General de Estado, la Dra. Paola Vivanco, Fiscal de El Oro, tomando en consideración que el delito acusado es el de ROBO, tipificado y sancionado en el Art. 189 INC 1 del Código Orgánico Integral Penal, y por cuanto la pena no supera los siete años de prisión preventiva, cumple con los presupuestos de procedibilidad y admisibilidad, por lo que se acepta lo solicitado por la defensa de los procesados a que se aplique el procedimiento abreviado a favor del hoy detenidos GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, y se les imponga una pena privativa de libertad de VEINTE MESES A CADA UNO: QUINTO: ACEPTACIÓN DEL PROCESADO.- De conformidad a lo que señala el Art. 635 N° 3 del COIP esto es al preguntarle a los procesados GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, si aceptan la propuesta realizada por la fiscalía y si renuncian al principio constitucional de presunción de inocencia, expresaron: Sí aceptamos la propuesta de Procedimiento

Abreviado y admiten su participación en el hecho fáctico que se les acusa y que renuncian a su derecho legítimo de inocencia .- ADMISIBILIDAD.- De acuerdo con la Constitución de la República el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en el que las normas procesales consagrarán entre otros principios el de simplificación y en concordancia con esta normativa constitucional, el Art. 190 de la CRE establece una de las formas simplificadas de terminar un proceso penal, como es el Procedimiento Abreviado señalado en el Art 635 del COIP; en el presente caso se han cumplido los requisitos legales exigidos para que proceda esta figura jurídica esto es: 1) Que el delito que se investiga es sancionado con pena máxima privativa de libertad inferior a diez años, pues se ha justificado que se trata de un delito de ROBO, tipificado y sancionado en el Art. 189 INC 1 del Código Orgánico Integral Penal que tiene una pena de 5 a 7 años; 2) Que la Fiscalía en consideración al principio de mínima intervención penal al que está sujeto el Estado a través de la Fiscalía en el Ejercicio de la pretensión punitiva, ha aceptado lo propuesto a la aplicación de este procedimiento; 3) Que los procesados GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, ha consentido expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento como en la admisión del hecho que se les atribuye; 4) Que su defensor particular Ab. Over Infante, ha acreditado que las personas procesadas han prestado su consentimiento libre, y sin violación a sus derechos constitucionales.- SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se ha cumplido con estos principios y el procesado no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, Lit. A, de la Constitución de la República, pues siempre estuvo asistido por un abogado que defienda sus derechos constitucionales, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a Pacto de San José de Costa Ricaº así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2, según la cual ^a Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada^o, en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia al procesado.- Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un

proceso justo, pronto y transparente. A respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que ^a 1/4 el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente^o; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán. Sobre este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 037-13-SEP-CC, caso No. 1747-11-EP ha señalado que: "... la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos previamente en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como nullum crimen nulla poena sine lege". **SÉPTIMO.- PRUEBA.-** De acuerdo al contenido del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, ^a La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.º En concordancia con este, el Art. 455 ibídem establece que a La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.º; además como regla las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio conforme lo dispone el artículo 454 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en cumplimiento a los principios fundamentales de Oportunidad, Inmediación, Concentración, Libertad Probatoria, Pertinencia, Exclusión, y de Oportunidad para la prueba, que se amparan en los artículos 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- OCTAVO: DE CONFORMIDAD A LO QUE SEÑALA EL ART 635 INC 3 DEL COIP PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN CON LA RESPECTIVA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- En el presente caso nos encontramos frente a un delito de robo agravado donde se ha lesionado un derecho constitucional establecido en el art 66 N° 3, y 321 de la Constitución de la República del Ecuador como es el derecho a la propiedad y a la no violencia, delito penal que se encuentra tipificado y sancionado en el art 189 INC 1 del Código Orgánico Integral Penal a La

persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años^o. En todo proceso penal se debe establecer dos elementos; respecto a la presentación de los hechos, la materialidad de la infracción esta quedo confirmada con los acuerdos probatorios dentro de esta audiencia; que son los siguiente: Acuerdos Probatorios: 1) el parte policial N° 2019111010274687313 suscrito por los agentes de policía SBTE MENESES PASTAZ PEDRO FERNANDO, CBOS. GUANUCHE SOLORZANO YANICK ALEXANDER, BRAVO BURGOS PEDRO ARNALDO, con el cual dan a conocer la aprehensión de los señores GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, por un presunto delito de ROBO, en las siguientes circunstancias: El 10 de Noviembre del 2019 mediante reporte de radio frecuencia refieren que en las calles bolívar entre Carchi e Imbabura se habría suscitado un robo a un conductor de una moto taxi por parte de dos ciudadanos a bordo de una motocicleta color rojo y que el conductor vestía una camiseta color celeste con pantalón jean, y el copiloto un pantalón jean color azul, y que a la altura de las calles Bolívar y Velasco Ibarra se percatan de la presencia de un ciudadano de similares características, corriendo de manera inusual, y que al notar la presencia policial toma un actitud evasiva y al querer hacerle una revisión corporal se puso no colaborador y en esos instantes llega el ciudadano Guido Alberto Leiva quien lo reconoció en ese instante como uno de los autores del robo que había sufrido minutos antes el cual se identificó como SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO y al realizarle un cateo se le encontró entre sus partes íntimas en la parte delantera un bolso tipo canguro color negro y en su interior documentos de la víctima Alberto Leiva quien reconoció todas sus pertenencias, continuando con el procedimiento a la altura de las calles piñas y Machala se ubicó la motocicleta de placas HI733R que estaba siendo conducida por GRANDA RIVAS VICTOR HUGO y al realizarle un registro corporal se le encontró en su poder en el bolsillo anterior de su pantalón un teléfono celular marca huawei color negro el cual también fue reconocido por el señor Alberto Leiva en calidad de víctima como del agente de policía Freddy Coronel Gomez que es quien había observado cuando realizaban el robo y que había tratado de neutralizarlos pero no le había sido posible. 2.-) Consta el Informe Policial de Investigación de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias suscrito por el Cbos. de policía Fernando Xavier Muñoz Salazar donde indica que realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Evidencia, detallándose que el lugar de los hechos si existe y se encuentra localizado en el cantón Huaquillas, calles Bolívar y Carchi, del lugar donde se procede a la aprehensión de SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO que es en las calles Bolivar y velazco Ibarra, en cuanto a la aprehensión de GRANDA RIVAS VICTOR HUGO esta se realiza en las calles Machala y Piñas, lugares que se encuentran ilustrados con láminas fotográficas, en cuanto a la evidencia consistente en un canguro color negro en cuyo interior se encontraba una billetera color café, dinero en efectivo (\$25,00) dólares, unas llaves, cédula de ciudadanía, certificado de votación a nombre de Guido Alberto Leiva, también consta descrito como evidencia un teléfono celular marca Samsung color negro, otro celular marca Huawei color negro, una motocicleta marca honda color rojo de placas HI-337R que según la certificación de SIIPNE su propietario sería Cristina Lourdes Cruz Encarnación. Consta el Informe Pericial de Audio video y Afines Nº SNMLCF-JCRIM-S-Z07-AVA suscrito por el Cbop. Franklin Armas Muñoz perito de Criminalística, constan las versiones de los agentes suscriptores del parte de aprehensión los cuales entre otras cosas se ratifican en su contenido. Sobre la Responsabilidad de los procesados GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO.- Esto se encuentra justificado con la admisión del hecho que se le imputa por haber participado en el mismo, esto es en el delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 1 del COIP, igualmente han aceptado la pena que se le va a imponer, así como también de la versión dada por el servidor policial Jhon Freddy Coronel Gómez que es la persona que vio al momento en que se suscitaba Los hechos (robo) .- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, Sobre el procedimiento abreviado según Alfonzo Zambrano Pasquel manifiesta a 1/4 el imputado, la función judicial y la sociedad son beneficiarias de esta institución jurídica puesto que al imputado se le puede conceder hasta el mínimo de la pena, la justicia agilita y acelera el trámite y la sociedad se ahorra un costo económico¹/₄°, además este procedimiento especial cumple con los principios constitucionales de oportunidad y exclusividad de la acción penal, por lo que la Fiscalía General del Estado activando estos principios plasmados en el Art. 195 de la Ley Fundamental, llega a un acuerdo con el otro sujeto procesal; acuerdo que cumple con los requisitos contemplados en los Arts. 635, 636, 637 del Código Orgánico Integral Penal, se da como aceptado el acuerdo sobre la calificación del hecho punible; y, existiendo la certeza de que está probada la materialidad del delito antes referido y que el Acusado es el AUTOR del mismo, habiéndose en consecuencia desvanecido la presunción de inocencia del procesado, el suscrito Juez, con fundamento en el Art. 169 y 190 de la Constitución de la República y en relación al Art. 638 del Código Orgánico Integral Penal: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DICTO SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO, por considerarlos AUTORES del Delito previsto y sancionado en el Art.189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor conforme así lo determina el Art. 42 numeral 1 de la normativa penal; como se tiene indicado este delito afecta a la tutela judicial efectiva de conformidad a lo que señala el Art. 75 en relación al Art 11 N° 9 INC 3 de la Constitución de la República del Ecuador; por ello se le impone la pena sugerida por la agente Fiscal, en el procedimiento abreviado, esto es **VEINTE MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA** CADA UNO DE LOS PROCESADOS, por lo que se ratifica la orden de prisión, y la boleta de encarcelamiento girada en audiencia; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 8 del COIP, se le impone la multa de CUATRO SALARIOS BASICOS UNIFICADOS TRABAJADOR EN GENERAL POR CADA SENTENCIADO, por lo que deberá depositar en la Cuenta del BanEcuador, a nombre del Consejo de la Judicatura de El Oro; Se le advierte en caso de no realizar el pago se remitirá al Juzgado de Coactivas para el inicio de la acción correspondiente, y como reparación conforme lo establece el art 77 del COIP se me impone a los hoy sentenciados GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO el pago de 1 salario básico unificado del trabajador por cada uno, a favor de la víctima. Ofíciese al Centro de Rehabilitación Social haciéndole conocer de la sentencia que se le ha impuesto a los PPL GRANDA RIVAS VICTOR HUGO, SARANGO ZUÑIGA DARIO RIGOBERTO. Remítase las piezas procesales necesarias a la Unidad de sorteos de la Corte Provincial de Justicia para que mediante sorteo se radique la competencia entre unos de los jueces de Garantías penitenciarias para que se dé cumplimiento con lo que señala el Art. 667 del código orgánico integral penal. Continúe Interviniendo el Dr. Néstor Torres Bustamante, secretario titular de esta Unidad Judicial Penal.-Cúmplase y Notifíquese

LUCERO LOAYZA LUIS

JUEZ